

REGLAMENTO ORGÁNICO MUNICIPAL DEL M.I. AYUNTAMIENTO DE DÉNIA

(Texto publicado en el BOP de Alicante n.º 133, de 11 de junio de 2004. Texto de la modificación publicado en el BOP de Alicante n.º 61, de 31 de marzo de 2014)

TÍTULO PRELIMINAR.

LEGISLACIÓN APLICABLE.

Artículo 1. La organización y funcionamiento de los órganos del Ayuntamiento de Dénia se regirá por lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, por las normas con rango de ley que pueda dictar la Generalitat Valenciana que afecten a esta materia y por lo dispuesto en este reglamento.

Supletoriamente se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (de forma que se aplicará lo dispuesto en este reglamento en todo aquello que no regule el Reglamento Orgánico Municipal y que tenga regulación especifica en el Real Decreto 2568/1986).

En todo caso, se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Constitución Española.

Artículo 2.- El presente reglamento se dicta en base a lo dispuesto en el artículo 4.1 de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases de Régimen Local, de 2 de abril de 1985, en cuanto que reconoce la potestad de autoorganización, conectado con el artículo 137 de la Constitución Española, de 27 de diciembre de 1978, en cuanto que otorga a los municipios autonomía garantizada institucionalmente y con el artículo 6.1 de la Carta Europea de la Autonomía Local, de 15 de octubre de 1985, ratificada por España el 20 de enero de 1988.

TÍTULO PRIMERO.

ESTATUTO DE LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO.

Artículo 3.- Los Concejales tienen derecho a los honores, prerrogativas y distinciones propias del cargo que se establezcan por la Ley del Estado o de la Comunidad Autónoma Valenciana.

El Alcalde tendrá el tratamiento de ilustrísimo y el resto de Concejales de señor, ambos del Ayuntamiento de Dénia.

También dispondrán de un buzón para la correspondencia oficial interior y externa.

Capítulo 1. Derechos de los Concejales.

Artículo 4.- Asistencia a las sesiones. Los Concejales tienen derecho a asistir con voz y voto a las sesiones del Ayuntamiento Pleno, y a las de aquellos otros órganos colegiados de los que formen parte.

También tendrán derecho a asistir a las sesiones de los órganos complementarios del Ayuntamiento en los que la ley establece el derecho a la participación de todos los grupos políticos o Concejales.



Artículo 5.- Retribuciones:

- 1. Los Concejales tienen derecho a percibir retribuciones por el ejercicio de sus cargos cuando lo desempeñen con dedicación exclusiva o parcial, en cuyo caso serán dados de alta en la Seguridad Social en la forma y términos que establezcan sus disposiciones reguladoras. Corresponde a los presupuestos municipales recoger estas previsiones.
- 2. Desde que se nombra el cargo para ser desempeñado con dedicación, deberá aceptarlo en el plazo de tres días, entendiéndose que si transcurrido este plazo no lo acepta expresamente se considera que está tácitamente aceptado.
- 3. El desempeño del cargo por los Concejales en régimen de dedicación total o parcial en cuanto al aspecto retributivo deviene incompatible con la de cualquier otra retribución o sueldo con cargo a los presupuestos de las administraciones públicas y de los entes, organismos y empresas de ellos dependientes.
- 4. Los cargos electos que tengan reconocida la dedicación exclusiva podrán realizar tareas marginales, privadas o públicas, sin que puedan causar detrimento a su dedicación a la Corporación. Sólo aquellas tareas marginales que sean retribuidas requerirán conocimiento de compatibilización.
- 5. Los cargos electos que tengan reconocida la dedicación parcial podrán realizar tareas privadas, en la forma y términos establecidos por el Pleno y tareas públicas marginales sin que puedan causar detrimento a su dedicación parcial a la Corporación.
- Artículo 6.- Indemnizaciones: todos los miembros de la Corporación, incluidos los que desempeñen el cargo en régimen de dedicación total o parcial, tendrán derecho a recibir indemnizaciones en la forra, términos y cuantía previstos por el Ayuntamiento Pleno, pudiéndose recoger en las bases de ejecución de los presupuestos municipales.
- Artículo 7.- Asistencias: todos los Concejales, a excepción de aquellos que desempeñen el cargo en régimen de dedicación exclusiva, podrán percibir indemnizaciones por asistencia efectiva a sesiones en la forma, términos y cuantía que establezca el Pleno. No obstante, todos podrán percibir esta clase de indemnizaciones cuando se trate de órganos rectores de organismos dependientes de la Corporación Local que tengan personalidad jurídica independiente, de consejos de administración de empresas con capital o control municipal o de tribunales de pruebas para selección de personal, siempre que éstos se realicen fuera del horario laboral.

La cuantía de las asistencias deberá ser igual para todos los Concejales, sin perjuicio de la diferencia que pueda existir en función del órgano a que se asiste.

Artículo 8.- Póliza de seguros: todos los Concejales tendrán derecho a la suscripción de una póliza de seguro que cubra los riesgos por el desempeño de su cargo.

Artículo 9.- Acceso a la información.

1. Todos los miembros de la Corporación tienen derecho a obtener del Alcalde-Presidente o de la Junta de Gobierno Local cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios municipales y resulten precisos para el desarrollo de su función.

La solicitud de ejercicio del derecho a la información habrá de ser resuelta motivadamente en los cinco días naturales siguientes a aquel en que se hubiese presentado.

- 2. El derecho a la información de los miembros de la Corporación se canalizará en la forma y términos prevista en la legislación vigente. Y, en concreto, en los artículos 14, 15 y 16 del Real decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales mientras no se modifique.
- 3. Las solicitudes de información, su consulta y examen, deberán realizarse de forma que no entorpezca el normal desenvolvimiento de los servicios municipales.

No se tendrá derecho de acceso a la información de aquellos datos que obren en las dependencias municipales que afecten a la intimidad de la persona y estén constitucionalmente protegidas y así se recojan en las Leyes.

4. Los miembros de la Corporación y los empleados públicos al servicio de la prisma están obligados a guardar sigilo de aquellos asuntos que conozcan por razón del cargo, sin perjuicio del derecho de información que tienen los miembros de la Corporación y cualquier ciudadano.

Capítulo II. Deberes de los Concejales.

Artículo 10.- Asistencia y dedicación. Los Concejales, una vez que tomen posesión de su cargo, están obligados al cumplimiento estricto de los deberes y obligaciones inherentes a él; y significadamente el de asistir a las sesiones de los órganos colegiados de los que formen parte, y el de atender diariamente los servicios municipales que de ellos dependan.

Artículo 11.- Grupos políticos: todos los Concejales deberán constituirse en grupos políticos municipales.

En ningún caso podrán constituir grupo separado Concejales pertenecientes al mismo partido político o agrupación que haya concurrido a las elecciones. En principio todos los Concejales se constituyen en el grupo político cuya denominación es la misma que la del partido-agrupación por la cual se han presentado a las elecciones. Si causan baja en dichos grupos, únicamente podrán integrarse en el grupo no integrados.

Artículo 12.- Los diversos grupos políticos surgidos como consecuencia de las elecciones, dispondrán en la sede de la misma de un despacho o local para reunirse de manera independiente y recibir visitas de ciudadanos, y el Presidente o el miembro de la Corporación responsable del área de recursos humanos pondrá a su disposición una infraestructura mínima.

Artículo 13.- El grupo no integrados.

Este grupo está constituido por los Concejales que han dejado de pertenecer a su grupo de origen, por el que se presentaron a las elecciones.

Este grupo no dispondrá de los recursos económicos, materiales y personales que se puedan poner a disposición de los grupos políticos de la Corporación que se constituyeron como consecuencia de las elecciones.

Artículo 14.- Los grupos políticos se constituirán mediante escrito dirigido a la Alcaldía, y suscrito por todos los integrantes, el cual se presentará en la Secretaria General de la Corporación, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la constitución del Ayuntamiento.

En el escrito de constitución se hará constar la designación de portavoz del grupo político municipal y suplentes.



Artículo 15.- De la constitución de los grupos políticos municipales, y de sus integrantes y portavoces, se dará cuenta al Ayuntamiento Pleno en la primera sesión que celebre, tras la presentación de los correspondientes escritos.

Artículo 16.- Cuando, para cubrir una baja, se produzca la incorporación al Ayuntamiento de un éste se incorporará automáticamente en el grupo político municipal cuya denominación sea la misma que la del partido-agrupación por el que se ha presentado a las elecciones.

Artículo 17.- Representantes en órganos colegiados: los grupos políticos municipales designarán, mediante escrito de su portavoz dirigido al Alcalde, y presentado en la Secretaría General, aquellos de sus componentes que hayan de integrarse en los órganos colegiados complementarios.

Artículo 18.- Variación de representantes en órganos colegiados; durante el mandato de la Corporación, cada grupo político podrá variar sus representantes en los órganos colegiados mediante escrito de su portavoz.

Si, como consecuencia de la baja de un Concejal en un grupo político, éste quedare sin representación en un órgano colegiado complementario, se procederá de la siguiente manera:

- a) Si la baja ha de ser cubierta por otro integrante de la misma lista electoral, por el portayoz del grupo se podrá designar un representante provisional en el órgano colegiado afectado, sin perjuicio de la realización de las designaciones definitivas, una vez incorporado el nuevo Concejal a la Corporación.
- b) Si la baja se produce por pase al grupo no integrados, el Concejal que da lugar a que un antiguo grupo quede sin representación en el órgano colegiado, causará automáticamente baja en el órgano colegiado, sin perjuicio de la posibilidad de que se integre en él, como representante del grupo no integrados. El grupo en el que causó baja designará un nuevo representante en ese órgano colegiado, en la forma prevista en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 19.- Variaciones en el número de composición de grupos municipales. Si la variación en el número de componentes de cada grupo político, a lo largo del mandato de la Corporación, determinase cambios sustanciales en la proporcionalidad con que han de estar representados en los órganos colegiados complementarios, podrá modificarse el número de representantes de cada grupo político en dichos órganos complementarios por el Ayuntamiento en Pleno.

Los grupos deberán adaptar sus designaciones de representantes al nuevo número de éstos que les corresponde, en el plazo de quince días. Incumplido este plazo, la Alcaldía podrá, libremente, decretar el cese de tantos como excedan, quedando sin proveerlas nuevas plazas asignadas.

Artículo 20.- Abstención en las votaciones: sin perjuicio de las causas de incompatibilidad establecidas por la ley, los Concejales deberán abstenerse de participar en la deliberación, votación, decisión y ejecución de todo asunto cuando concurra alguna de las causas de abstención a que se refiere la legislación de procedimiento administrativo y contratos de las administraciones públicas. La actuación de los miembros en que concurran tales motivos implicará, cuando haya sido determinante, la invalidez de los actos en que hayan intervenido.

No será aplicable este régimen de incompatibilidad y abstención, como norma general, para aquellos asuntos que conozca el Pleno, cuando se refiere a aprobaciones generales como puede ser en el plan general de ordenación urbana o los presupuestos municipales. Excepcionalmente no será aplicable este régimen cuando, de forma manifiesta y palmaria, se vea que el Concejal

Cuando el Presidente conozca que un Concejal está en causa de incompatibilidad, previa audiencia del mismo, podrá recusarlo. Si es un asunto que se somete a una sesión y se suscita la cuestión en la misma sesión, el Presidente podrá recusar al Concejal, previa audiencia. A tal efecto, el Presidente preguntará expresamente a éste si tiene algo que alegar. Sólo tras la audiencia del Concejal, y cuando sea manifiesto y palmario que el Concejal está sujeto a incompatibilidad el Presidente podrá ordenar, bajo su responsabilidad que abandone la sesión.

Artículo 21.- Registro de intereses.

está sujeto a la obligación de abstenerse.

1. Todos los miembros de la Corporación formularán declaración sobre causas de posible incompatibilidad y sobre cualquier actividad que les proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos.

Formularán asimismo declaración de sus bienes patrimoniales.

Ambas declaraciones, efectuadas en los modelos aprobados por el Pleno, se llevarán a cabo antes de la toma de posesión, con ocasión del cese y cuando se modifiquen las circunstancias de hecho.

Tales declaraciones se inscribirán en sendos registros de intereses constituidos en el Ayuntamiento.

2. El registro se constituirá en la Secretaría General de la Corporación, correspondiendo a éste su custodia y dirección.

El secretario podrá designar personal colaborador en este servicio.

- 3. La declaración se formulará en formato normalizado aprobado por el Pleno Corporativo, siendo firmado rubricado por el interesado y por el secretario general en su calidad de fedatario público. Dichas declaraciones podrán conformar, a criterio del señor secretario general, el libroregistro de intereses.
- 4. Para el caso de que el miembro electo tomara posesión del cargo sin haber formulado tales declaraciones, se hará constar en el acuerdo de constitución de la Corporación o en el de toma de posesión cuando se produzca por baja de otro, dándose un plazo de 10 días para su formulación.

En caso de no realizarse tras el plazo de 10 días, el secretario general le requerirá hasta dos veces para que la realice. Si persistiera en tal actuación éste dará cuenta a la Alcaldía a fin de proceder según derecho.

5. Para el acceso a los datos contenidos en el Registro de Intereses en lo que afecte a incompatibilidades y actividades tendrán carácter público. A tal fin se deberá solicitar por escrito, ante la Secretaría General, señalándose el motivo; entendiéndose otorgada si en el plazo de 10 días no se recibe contestación por el peticionario. No se podrán realizar, bajo ningún concepto, fotocopias de la declaración. El órgano competente para resolver es el Alcalde, sin que pueda ser delegada tal atribución en ningún otro Concejal.

La resolución expresa o presunta de la petición de acceso al Registro de Intereses, en su modalidad de incompatibilidades y actividades, deberá ser notificada al Concejal correspondiente.

El Registro de Bienes Patrimoniales no será público.

Solamente podrán acceder a él el propio interesado y a requerimiento de los organismos públicos supramunicipales competentes que la legislación se lo posibilite.

TÍTULO SEGUNDO.

LA ORGANIZACIÓN DEL AYUNTAMIENTO.

Artículo 22.- Mandato corporativo: el mandato de los Concejales es de cuatro años, según establece la legislación electoral. Una vez finalizado su mandato, los miembros de la Corporación continuarán sus funciones en régimen de cesantía, pudiendo el Alcalde y sus delegados adoptar resoluciones de administración ordinaria. La administración ordinaria es aquella en la que se resuelven asuntos en los que existe un derecho preestablecido de los ciudadanos a su contestación y otorgamiento y aquellos asuntos que se hubieran iniciado durante el mandato corporativo y por el cumplimiento de los plazos corresponda a la Corporación cesante su resolución. En el período de administración ordinaria no se celebrarán Plenos municipales a excepción de aquellos casos de urgencia, en que, debidamente motivada, devenga necesario su celebración. En todo caso no se podrán adoptar acuerdos que requieran una mayoría cualificada, ni aprobar el presupuesto municipal, ni suplementos ni aumentos de créditos, concertaciones de crédito de competencia plenaria, ordenanzas y reglamentos.

A la Junta de Gobierno Local se le aplicará el régimen de la Alcaldía-Presidencia.

Capítulo I. Ayuntamiento Pleno.

Artículo 23.- El Ayuntamiento Pleno está integrados por todos los Concejales, presididos por el señor Alcalde, con la asistencia del Secretario General del Ayuntamiento e Interventor.

Artículo 24.- Delegaciones del Pleno. El Ayuntamiento Pleno podrá delegar en la Junta de Gobierno Local o en el Alcalde las siguientes atribuciones:

Delegaciones del Pleno en la Junta de Gobierno Local.

- La adquisición de bienes y derechos, cuando su valor supere el 10 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto y aquellas que sean superior a 500.000.000 de pesetas.
- La enajenación de bienes patrimoniales muebles o inmuebles, previstas o no previstas en presupuesto y no superen el 70 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto, independientemente de la cuantía del bien a enajenar.
- La disposición de gastos de competencia del Ayuntamiento Pleno, siempre y cuando no requiera mayoría absoluta legal de miembros de la Corporación.
- El ejercicio de acciones judiciales y administrativas y la defensa de la Corporación en materia de competencia plenaria.
- Concertación de operaciones financieras o de crédito y concesión de quitas o esperas, cuando su importe no supere el 10 por ciento de los recursos ordinarios de su presupuesto.

- Autorización o denegación de compatibilidad del personal a su servicio para un segundo puesto de trabajo o actividad en el sector público, así como la resolución motivada reconociendo la compatibilidad del citado personal para el ejercicio de actividades de la entidad local a que se refieren los artículos 9 y 14 de la Ley 53/84, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.
- Defensa de procedimiento instado contra el Ayuntamiento, cuando sea atribución plenaria.
- La declaración de lesividad de los actos del Ayuntamiento.
- Las contrataciones de toda clase y concesiones de bienes y servicios que estén atribuidos al Ayuntamiento Pleno y estas concesiones no superen 5 años y su cuantía no exceda el 20 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto.
- Solicitud de subvenciones a organismos oficiales y privados cuando su atribución no esté atribuida al Alcalde.
- La contratación de obras, servicios, suministros y cualquier otro contrato público o privado que está atribuida la competencia del Pleno municipal, a excepción de las operaciones financieras no sujetas de delegación.
- Aprobar el formato normalizado de declaración con relación al Registro de Intereses.
- Aprobación del plan de ahorro energético (O. 16 de julio de 1985)
- Aprobación de los pliegos generales de contratación, ya sean contratos sujetos a derecho público o privado.
- La determinación de las cuantías o tarifas de los precios públicos.
- El reconocimiento extrajudicial de gastos efectuados en el ejercicio o anteriores al presupuesto en vigor, siempre y cuando hubiere partida suficiente en el presupuesto para su contraído y posterior pago.
- La aprobación de los proyectos de obras, servicios y demás que sirvan para concertar contratos públicos y privados que corresponda al Pleno, estén o no previstos en los presupuestos, y aquellos otros proyectos que no sirviendo para concertar contratos públicos o privados, deba conocer el Pleno por razón de la materia.
- Las competencias que tiene el municipio en la Ley 6/1994, de 15 de noviembre, de la Generalitat Valenciana, Reguladora de la Actividad Urbanística, y que conforme a la disposición adicional tercera -B-, corresponde al Pleno, en cada uno de los artículos que se mencionan a continuación:
- 1. Artículo cuarenta y cuatro. Colaboración particular en la elaboración de los programas.
- 2. Artículo sesenta y seis. 2-D. Prerrogativas del urbanizador y derechos de los propietarios afectados.
- 3. Artículo setenta y seis. 2 y 3. Transferencias de aprovechamiento.
- 4. Artículo setenta y siete. 1. Reservas de aprovechamiento.



- 5. Artículo setenta y ocho. 1. Compensaciones monetarias sustitutivas de las transferencias de aprovechamiento.
- 6. Artículo ochenta y cuatro. Cédula de garantía urbanística.
- La aprobación de convenios de prácticas de alumnos.
- La demolición de obras de edificación sin licencia o sin ajustarse a las determinaciones cuando estén en curso de ejecución, todo ello cuando el infractor y responsable no proceda a la demolición y tenga que ejecutarla subsidiariamente este Ayuntamiento, en la forma y términos previstos en el artículo 184 de la Ley del Suelo de 9 de abril de 1976 y disposiciones reglamentarias de desarrollo.
- La demolición de obras terminadas sin licencia o sin ajustarse a sus determinaciones, todo ello cuando el infractor y responsable no proceda a la demolición y tenga que ejecutarla subsidiariamente este Ayuntamiento en la forma y términos previstos en el artículo 185 de la Ley del Suelo, de 9 de abril de 1976, y disposiciones reglamentarias de desarrollo.
- Los actos que estando sujetos a licencia, distintos de las anteriores, se hubieran ejecutado sin licencia o sin ajustarse a sus determinaciones y se deba proceder subsidiariamente por el Ayuntamiento ya sea impidiendo definitivamente la actividad u ordenando la reposición de los bienes afectados al estado anterior al incumplimiento.
- La demolición de edificaciones, cuando tenga que procederse a la ejecución subsidiaria por parte del Ayuntamiento, en la forma y términos previstos en los artículos 186 y 188 de la Ley del Suelo, de 9 de abril de 1976, y disposiciones reglamentarias de desarrollo.
- Los demás actos sujetos a licencia municipal y que estén incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 4/92, de 5 de junio, de la Generalidad Valenciana, del Suelo no Urbanizable, cuando requiera por parte del Ayuntamiento la actuación en ejecución subsidiaria para reponerse a su estado primitivo.
- Cualquiera otra que sea autorizada por la legislación vigente.

Delegaciones del Pleno en el Alcalde.

- La concesión, arrendamiento y demás cesiones de uso (incluidos los precarios) de los bienes municipales que no superen dos años y que su cuantía no supere el 10 por ciento de los recursos ordinarios.
- Las competencias que tiene el municipio en la Ley 6/1994, de 15 de noviembre, de la Generalidad Valenciana Reguladora de la Actividad Urbanística y que conforme a la disposición adicional tercera -B-, corresponde al Pleno, en cada uno de los artículos que se mencionan a continuación:
- -Artículo ochenta y cuatro. Cédula de garantía urbanística.
- Artículo ochenta y cinco. Deber urbanístico de edificar y obligación de hacerlo dentro de plazos determinados.
- Artículo ochenta y siete. Inspección periódica de construcciones.
- Artículo noventa. Situación legal de ruina.



- Artículo noventa y dos. Órdenes de ejecución de obras de conservación y de obras de intervención.
- Cualquiera otra que sea autorizada por la legislación vigente.

La delegación se realizará mediante acuerdo adoptado por mayoría simple y surtirá efectos desde el día siguiente a su adopción.

Este acuerdo se publicará en los tablones de anuncio del Ayuntamiento por un período de 30 días. El Ayuntamiento podrá acordar voluntariamente la publicación del acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia.

El acuerdo de delegación contendrá el ámbito de los asuntos a que la misma se refiera y las facultades concretas que se delegan, así como las condiciones específicas de ejercicio de las mismas. Se podrá delegar también la facultad de resolver los recursos que procedan según derecho.

Los asuntos que se resuelvan por delegación deberán hacerse constar expresamente tales circunstancias, así como la fecha del acuerdo de delegación.

Las delegaciones del Pleno en materia de gestión financiera, incluidas las de contratación y adquisición de bienes, podrán conferirse a través de las bases de ejecución del presupuesto.

Capítulo II. El Alcalde.

Artículo 25.- El Alcalde ostenta las atribuciones que legalmente le vengan conferidas. Sus atribuciones podrán ser delegadas en la Junta de Gobierno Local y Concejales con los límites establecidos en la legislación local.

Las delegaciones se realizarán mediante resolución y surtirán efectos desde el día siguiente a su adopción. Esta resolución se publicará en el tablón de anuncios del Ayuntamiento por un período de 30 días naturales. El Alcalde podrá publicar voluntariamente en el Boletín Oficial de la Provincia la resolución de delegaciones.

Artículo 26.- La elección del Alcalde y la votación de la moción de censura se realizará en votación secreta. A tal efecto el secretario municipal irá llamando nominalmente por orden alfabético a todos los Concejales que irán depositando la papeleta con el nombre propuesto en una ama. El Presidente recontará uno a uno los nombres de los candidatos votados.

La cuestión de confianza también se podrá realizar en votación secreta a criterio del Presidente.

Capítulo III. La Junta de Gobierno Local.

Artículo 27.- La Junta de Gobierno Local está formada por el Alcalde y tan tercio de miembros de la Corporación, (el Alcalde más siete Concejales), nombrados y separados libremente por aquél, dando cuenta al Pleno.

El régimen de las delegaciones del Alcalde y del Pleno, en la Junta de Gobierno Local, se regirá por lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de este reglamento.

TÍTULO TERCERO.

LA ORGANIZACIÓN COMPLEMENTARIA DEL AYUNTAMIENTO.



Capítulo I. Órganos desconcentrados.

Artículo 28.- Representantes personales del señor Alcalde.

El Alcalde podrá nombrar un representante personal entre los vecinos empadronados en las barriadas distantes del centro urbano.

El representante nombrado tendrá el carácter de autoridad en el cumplimiento de sus cometidos municipales, en cuanto representante del Alcalde que lo nombró.

Los representantes del Alcalde deberán poner en conocimiento del Alcalde cualquier anomalía que detecten en el normal desenvolvimiento de los servicios de su barrio.

El cargo tiene carácter honorífico y no retribuido.

Al cesar el Alcalde que los nombró éstos cesarán automáticamente, sin perjuicio de su remoción cuando quien los nombró lo juzgue oportuno.

Capítulo II. Comisiones Informativas.

Artículo 29.- El Ayuntamiento creará Comisiones Informativas integradas exclusivamente por miembros de la Corporación.

Son órganos sin atribuciones resolutorias que tiene por función el estudio, informe o consulta de los asientos que hayan de ser sometidos a la decisión del Pleno y de la Junta de Gobierno Local cuando ésta actúe con atribuciones delegadas por el Pleno (salvo cuando hayan de adoptarse acuerdos declarados urgentes que no han podido ser dictaminados previamente), informando previamente al Pleno.

Igualmente informarán aquellos asuntos de la competencia propia de la Junta de Gobierno Local y del Alcalde o Presidente, que les sean sometidos a su conocimiento por expresa decisión de aquéllos.

Artículo 30.- Las Comisiones Informativas se crearán a través de acuerdo del Ayuntamiento Pleno o resolución de la Alcaldía por motivos de urgencia, debidamente justificada, dando cuenta al Pleno en el plazo de 30 días para su ratificación.

En el acuerdo o resolución de creación se determinará las funciones que se le atribuye a la misma, y el período de duración.

Artículo 31.- El Ayuntamiento Pleno dispondrá la creación de la Comisión Especial de Cuentas que se reunirá en las formas y modos que establezca la legislación del Estado y de la Comunidad Autónoma Valenciana aplicable al caso.

Artículo 32.- Cada Comisión Informativa estará integrada exclusivamente por Concejales de este Ayuntamiento en número proporcional al de los componentes de cada grupo político municipal.

Todos los grupos políticos municipales tienen derecho a participar en las Comisiones Informativas al menos con un Concejal en todas las Comisiones.

Artículo 33.- El Alcalde o Presidente de la Corporación es el Presidente nato de todas las Comisiones; sin embargo, la Presidencia efectiva podrá delegarla en cualquier miembro de la

Comisión Informativa. Cuando asista el Presidente de la Corporación a las sesiones de la Comisión Informativa, la presidirá éste, integrándose automáticamente en la Comisión con todos los derechos y obligaciones propias de los miembros de las Comisiones.

Artículo 34.- La adscripción concreta a cada Comisión de los miembros de la Corporación que deban tomar parte de la misma en representación de cada grupo-agrupación se realizará mediante escrito del portavoz del mismo dirigido al Alcalde-Presidente y del que se dará cuenta al Pleno. Designándose de igual forma suplentes en el mismo número de los titulares; pudiéndolos suplir indistintamente.

Artículo 35.- Cuando se reúnan las Comisiones Informativas los dictámenes adoptarán las siguientes formas: consulta o propuesta.

Artículo 36.- Son dictámenes con el carácter de consulta aquellos que adopta la Comisión Informativa dando el parecer a cualquiera de los órganos colegiados o unipersonales del Ayuntamiento que se requiera sobre el asunto o asuntos que se planteen.

Artículo 37.- Son dictámenes propuesta aquellos que adopta la Comisión sobre asunto o asuntos que vayan a ser sometidos a consideración del Pleno, Alcalde, Junta de Gobierno Local, cuando actúa con atribuciones delegadas y Concejales delegados, cuando actúen con facultades resolutorias.

Los dictámenes con el carácter de propuesta servirán de base para la adopción del pertinente acuerdo-resolución, según los casos, conteniendo una parte expositiva y el acuerdo a adoptar.

Artículo 38.- Cualquier Concejal podrá formular en las Comisiones Informativas ordinarias ruegos y preguntas relacionados con la gestión de los servicios municipales y para llevar a cabo un seguimiento y control de los mismos.

Artículo 39.- Cualquier Concejal podrá solicitar que en la próxima Comisión Informativa ordinaria se discuta o debata cualquier asunto de competencia municipal.

Artículo 40.- De cada reunión que celebren las Comisiones se extenderá por el Secretario General del Ayuntamiento, o persona en quien delegue, el acta correspondiente, en la que deberá hacerse constar, como mínimo, los miembros asistentes, asuntos examinados y dictámenes emitidos.

Las reuniones de las Comisiones Informativas no son públicas. Ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 57.

Capítulo III. Los delegados del Alcalde.

Artículo 41.- El Alcalde puede designar, entre los Concejales, delegados para el ejercicio de determinadas actuaciones de las que le confiere la legislación.

Artículo 42.- La delegación de asuntos o materias con carácter general - que se denominará delegación de área – y la facultad de adoptar resoluciones, dentro de los límites establecidos, podrá realizarla el Alcalde únicamente en Concejales miembros de la Junta de Gobierno Local.

Artículo 43.- En los Concejales que no sean miembros de la Junta de Gobierno Local podrá el Alcalde realizar la delegación de asuntos o cometidos de carácter más específico -que pueden denominarse delegaciones de servicio-, integrados en los de carácter general (delegaciones de área) o bajo la directa dependencia del propio Alcalde.



Artículo 44.- Todas las delegaciones serán realizadas por resolución de la Alcaldía, definiendo su extensión y las atribuciones a que alcanza.

De ellas se dará cuenta al Ayuntamiento Pleno en la primera sesión que celebre. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 25 a efectos de su publicación.

Capítulo IV. Otros órganos complementarios.

Artículo 45.- Para el mayor acierto y eficacia de la actuación municipal se podrán crear otros órganos colegiados complementarios con las siguientes peculiaridades:

- Se deberá mantener la proporcionalidad en estos órganos, con relación al Pleno municipal.
- Actuará de secretario e interventor de estos órganos el que lo sea del Ayuntamiento, sin perjuicio de las delegaciones que se puedan efectuar.
- En todo caso carecerán de atribuciones resolutivas.
- Corresponde al Ayuntamiento Pleno su aprobación, cada órgano tendrá su propio reglamento.
- El Alcalde será el Presidente nato de cada uno, sin perjuicio de la delegación efectiva do la presidencia en cualquier Concejal del Ayuntamiento.
- Las decisiones se adoptarán por mayoría simple.

Artículo 46.- La mesa de contratación. Estará formada por el Presidente y el Secretario de la Corporación, el interventor municipal, el jefe de la unidad administrativa que hubiera tramitado el expediente, el Concejal Delegado del Servicio, el Concejal Delegado de Contratación y un representante de cada uno de los grupos políticos de la Corporación.

Todos ellos actuarán con voz y voto y se regirán, en aquello que sea aplicable para su funcionamiento, por las normas que establecen el Reglamento Orgánico municipal y el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

TÍTULO CUARTO.

FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS LOCALES.

Capítulo I. Las sesiones.

Artículo 47.- Los órganos colegiados del Ayuntamiento de Dénia funcionan en régimen de sesiones ordinarias, sesiones extraordinarias y sesiones extraordinarias urgentes.

La documentación íntegra de los asuntos incluidos en el orden del día que deba servir de base al debate y, en su caso, votación, deberá figurar a disposición de los Concejales, desde el mismo día de la convocatoria en la Secretaría de la Corporación.

Artículo 48.- Son sesiones ordinarias aquellas cuya periodicidad está preestablecida.

Son sesiones extraordinarias aquellas que convoca el Alcalde con tal carácter, sin esa periodicidad.



Son sesiones extraordinarias urgentes aquellas cuya urgencia del asunto o asuntos a tratar no permite que la sesión extraordinaria sea notificada con la antelación mínima exigida por la ley.

Artículo 49.- Las sesiones del Ayuntamiento Pleno se celebrarán en la casa consistorial, salvo caso de fuerza mayor, en que lo harán en el edificio que se habilite al efecto.

Las sesiones de la Junta de Gobierno Local se celebrarán indistintamente en la Casa Consistorial u oficinas municipales.

Artículo 50.- Para la celebración válida de sesiones se requiere la asistencia de un tercio del número legal de miembros que compongan el órgano colegiado de que se trate. Este quórum debe mantenerse durante toda la sesión.

En todo caso será necesaria la presencia del Presidente y del Secretario, o de quienes legalmente les sustituyan.

De tal manera que el quórum de asistencia del Pleno es: 21 miembros 1/3 de 21, 7.

Total: 6 + Presidente + secretario.

El quórum de asistencia a la Junta de Gobierno Local es: 8 miembros

1/3 de 8 = 3 + Presidente + Secretario.

Artículo 51.- Las sesiones se celebrarán en única convocatoria, en el lugar, día y hora a la que se convoque.

Si transcurridos treinta minutos desde la hora de la convocatoria no se alcanzara el número de asistentes necesarios para constituir válidamente el órgano colegiado convocado, la presidencia dejará sin efecto la convocatoria posponiendo el estudio de los asuntos incluidos en el Orden del Día, bien para la siguiente sesión ordinaria, bien para una sesión extraordinaria si estima oportuno convocarla.

Artículo 52.- El Ayuntamiento Pleno celebrará sesión ordinaria como mínimo una vez al mes, en la fecha y hora que acuerde.

La Junta de Gobierno Local celebrará sesión ordinaria como mínimo una vez a la semana, en el día y hora que ella misma acuerde.

Las Comisiones Informativas celebrarán sesión ordinaria como mínimo una vez al mes, las fechas y horas que ellas mismas acuerden.

Artículo 53.- El Pleno celebrará sesión extraordinaria cuando así lo decida el Presidente o lo solicite la cuarta parte, al menos, del número legal de miembros de la Corporación (5 Concejales); sin que ningún Concejal pueda solicitar más de 3 anualmente. En este último caso, la celebración del mismo no podrá demorarse por más de 15 días hábiles desde que fuera solicitado, no pudiendo incorporarse el asunto al orden del día de un Pleno ordinario o de otro extraordinario con más asuntos si no autorizan expresamente los solicitantes de la convocatoria.

Si el Presidente no convocase el Pleno extraordinario solicitado por un cuarto del número de Concejales (5) dentro del plazo de 15 días quedará automáticamente convocado para el décimo día hábil siguiente al de finalización de dicho plazo de 15 días (a los 25 días) a las 12.00 horas; lo que será notificado por el Secretario de la Corporación a todos los miembros de la misma al

día siguiente de la finalización del plazo de 15 días. En ausencia del Presiente o de quien legalmente hava de sustituirle, el Pleno quedará válidamente constituido siempre que concurra el quórum de un tercio del número de Concejales (7), en cuyo caso será presidido por el miembro de la Corporación de mayor edad entre los presentes.

Si la petición se refiere a asuntos que manifiestamente no sean de competencia del Ayuntamiento Pleno, el Alcalde podrá, mediante resolución motivada, y dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, denegar la celebración de la sesión.

Artículo 54.- Las sesiones extraordinarias de los restantes órganos colegiados municipales serán convocadas cuando lo decidan sus respectivos Presidentes.

Artículo 55.- Las sesiones extraordinarias urgentes de todos los órganos colegiados municipales serán convocadas cuando lo decidan sus respectivos Presidentes, por las características de los asuntos a tratar, debidamente motivados.

Artículo 56.- Las sesiones del Ayuntamiento Pleno son públicas. Ello sin perjuicio de que algunos debates y votación sean secretos.

Las sesiones de la Junta de Gobierno Local y de las Comisiones Informativas no son públicas, sin perjuicio de que en una y otras pueda ser requerida la presencia de funcionarios para facilitar la información que se le solicite. En casos excepcionales, podrá invitarse a otras personas a que hagan una exposición sobre determinados asuntos ante la Comisión; finalizada la exposición y, en todo caso, antes de iniciarse la deliberación, abandonarán el local de la reunión.

Artículo 57.- El Presidente podrá acordar, durante el transcurso de la sesión, que se interrumpa la misma, para permitir las deliberaciones de los grupos sobre la cuestión debatida, o para descanso en los debates. Estas interrupciones no tendrán duración superior a 15 minutos. Para el caso de que la sesión no finalice el mismo día de la convocatoria, esto se hará constar en el acta.

Artículo 58.- Cuando finalicen las sesiones ordinarias del Pleno municipal, el Presidente podrá conceder la palabra a cualquier persona que asista a la sesión, a los efectos de formular a los Concejales preguntas o aclaraciones relacionados con lo tratado en la sesión. En ningún caso se podrá formular debate, limitándose el Concejal a contestar lo preguntado; pudiendo invitar a la persona que formula la pregunta a que acuda a las oficinas municipales para dar cumplida respuesta a lo preguntado.

Artículo 59.- Los Concejales se sentarán en el salón de sesiones unidos a su grupo. El orden de colocación de los grupos se determinará por el Presidente oída la Junta de Portavoces, teniendo preferencia el grupo que hubiera obtenido el mayor número de votos electorales. En caso de empate entre varios grupos decidirá el Presidente.

Capítulo II. La Junta de Portavoces.

Artículo 60.- Los portavoces de los distintos grupos municipales que existan en el seno de la Corporación, junto con el Alcalde de la misma, constituirán la Junta de Portavoces, que será el órgano de asesoramiento de la Presidencia para la adopción de decisiones de carácter corporativo. Para el asesoramiento legal y redacción de documento escrito de la reunión asistirá a las reuniones el Secretario General.

En ningún caso sus decisiones constituirán acuerdos, si no que servirán de base para una actuación posterior.



Cada portavoz ostentará un número de votos igual al número de Concejales que represente. Las decisiones de la Junta de Portavoces se adoptarán siempre en función del criterio de voto ponderado.

Artículo 61.- La convocatoria de la Junta de Portavoces corresponde al Presidente y no precisa de formalidad alguna.

Lo convenido en la Junta de Portavoces precisará la redacción de actas, formalizándose, en todo caso, en documento escrito y firmado por el Secretario Municipal, o en quien éste delegue en caso de inasistencia a la sesión

Capítulo III. Los debates.

Artículo 62.- Dado que todos los Concejales tendrán a su disposición todos los expedientes o asuntos que vayan a ser tratados en el Pleno desde el mismo día de su convocatoria, en el Pleno se dará por conocido el tema por todos los Concejales; por lo que no se procederá a la lectura de las propuestas de los asuntos, a no ser que sea solicitado por algún Concejal la lectura de parte o de todo el expediente, para la mejor comprensión del mismo. Si nadie pidiera la palabra se pasará directamente a la votación.

Artículo 63.- Si se promueve debate, las intervenciones serán dirigidas por el Presidente del órgano colegiado y se sujetarán a las siguientes reglas:

- a) Sólo podrá hacerse uso de la palabra previa autorización del Presidente.
- b) El Concejal o Concejales que tengan atribuida la competencia en materia u que se refiere el asunto objeto de debate podrán realizar, en conjunto una primera intervención que no exceda de cinco minutos.
- c) La primera intervención de cada grupo, en el debate de cada asunto, no excederá de diez
- d) La segunda intervención no excederá de 3 minutos por grupo.
- e) No se permitirá ninguna interrupción a quien se halle en uso de la palabra, excepto por parte del Presidente para llamar a la atención, al orden, o para advertirlo que se ha agotado el tiempo.
- f) Quien se considere aludido por una intervención podrá solicitar del Presidente que le conceda un turno por alusiones que no podrá exceder de tres minutos. Tras él, el autor de la alusión podrá replicar durante un máximo de dos minutos.
- g) Todos los tiempos de intervención señalados, excepto el del turno de alusiones, podrán ser utilizados por un solo representante del grupo político municipal, o distribuido entre dos o más de ellos, sin exceder, en ningún caso, de los límites establecidos para cada turno.
- h) El Presidente velará para que en los debates no se falte al respeto y a la dignidad de las personas.

Artículo 64.- Una vez que hayan intervenido por dos veces los grupos que lo hayan solicitado el Presidente podrá declarar concluido el debate, y someter el asunto a votación.

En cualquier momento del debate el Concejal podrá pedir al Presidente la observancia de este reglamento. A este efecto, deberá citar el artículo o artículos cuya aplicación reclame.

No cabrá, por este motivo, debate alguno; debiéndose acatar la decisión de la presidencia.

Cualquier Concejal podrá también pedir durante el debate o antes de votar, la lectura de las normas o documentos que crea convenientes en la materia de que se trate. La Presidencia podrá denegar las lecturas que considere no pertinentes o innecesarias.

Los funcionarios responsables de la Secretaría y de la Intervención podrán intervenir cuando fueran requeridos por el Presidente, Concejales o a petición propia, por razones de asesoramiento legal, aclaración de conceptos, asesoramiento técnico o repercusiones presupuestarias del punto debatido.

Artículo 65.- Si en los dictámenes de las Comisiones Informativas constan votos particulares, y si se presentan enmiendas a las propuestas al Pleno, unos y otros serán sometidos a debate y votación antes de la votación de la propuesta a que se refieran.

Los votos particulares son propuestas de modificación de un dictamen, formulado por un miembro que forma parte de la Comisión Informativa y presentado en la propia Comisión.

Las enmiendas modifican las propuestas de acuerdo plenario; las realiza cualquier Concejal mediante escrito presentado al Presidente inmediatamente antes de empezar la sesión. La enmienda estará firmada por el enmendante o enmendantes, expresando literalmente el texto que se propone para sustituir el enmendado.

Capítulo IV. Las votaciones.

Artículo 66.- Las votaciones pueden ser ordinarias, nominales o secretas. El voto de los Concejales es personal e indelegable.

Artículo 67.- En el supuesto en que algún miembro de la Corporación deba abstenerse de participar en la deliberación y votación, tendrá que abandonar el salón mientras se discuta y vote el asunto, salvo cuando se trate de debatir su actuación como corporativo en que tendrá derecho a permanecer y defenderse.

Artículo 68.- Son ordinarias aquellas votaciones que se realizan manifestándose en primer lugar los que aprueban la propuesta, en segundo lugar los que la desaprueban y en tercer lugar los que se abstienen.

Artículo 69.- Son nominales aquellas votaciones que se realizan mediante llamamiento por orden alfabético del primer apellido, y siempre en último lugar el Presidente. Cada Concejal, al ser llamado, responderá en voz alta si, no o abstención.

Artículo 70.- Son secretas aquellas votaciones que se realizan mediante papeletas, en sobre cerrado, que se introducen en una urna por cada Concejal al ser llamado por orden alfabético.

Artículo 71.- Una vez iniciada una votación, no puede interrumpirse por ningún motivo.

Artículo 72.- La ausencia de uno o varios Concejales, una vez iniciada la votación de un asunto, equivale, a efectos de la votación, a la abstención.

Artículo 73.- El sistema normal de votación será la ordinaria.

Se utilizará la votación nominal cuando lo acuerde, por mayoría simple, el Pleno a petición de, al menos, un Concejal.

Las votaciones serán secretas, además de cuando así lo establezcan disposiciones de carácter general, cuando lo ordene el Presidente por referirse a asuntos personales de los Concejales, o de sus parientes hasta el tercer grado, o afectan al prestigio de la Corporación, así como para la destitución de personas.

Artículo 74.- Quedará aprobado lo que vote la mayoría de presentes (mayoría simple) salvo que se exija un quórum especial; en cuyo caso la propuesta sólo quedará aprobada si alcanza el quórum exigido.

Artículo 75.- En caso de empate se efectuará una nueva votación.

Si persistiere el empate decidirá el voto de calidad del Presidente.

Artículo 76.- Finalizada la votación, el Presidente proclamará el acuerdo adoptado.

Capítulo V. Las llamadas a la cuestión y al orden.

Artículo 77.- El Presidente de una sesión podrá llamar a la cuestión al Concejal que está haciendo uso de la palabra, ya sea por disgresiones extrañas al asunto de que se trate, ya sea por volver sobre lo que estuviere discutido o votado.

Tras una segunda llamada a la cuestión en la misma intervención de un Concejal, el Presidente podrá retirarle el uso de la palabra, sin perjuicio de que otro miembro de su grupo pueda intervenir durante el resto del tiempo que le corresponda en su turno.

Artículo 78.- El Presidente de una sesión podrá llamar al orden al Concejal que:

- a) Profiera palabras, realice signos o vierta conceptos ofensivos al respeto y dignidad de la Corporación, de sus miembros, de las instituciones públicas o de cualquier otra persona o entidad.
- b) Produzca interrupciones, o de cualquier forma altere el orden de las sesiones.
- c) Pretender hacer uso de la palabra sin que le haya sido concedida, o una vez, que le haya sido retirada.

A las tres llamadas al orden en la misma sesión, con advertencia en la segunda de las consecuencias de una tercera llamada, el Presidente podrá ordenar al Concejal que abandone el local en que se esté celebrando la sesión, adoptando las medidas que considere oportunas para hacer efectiva la expulsión.

Capítulo VI. El orden en el salón de sesiones.

Artículo 79.- El Alcalde velará en las sesiones públicas del Ayuntamiento Pleno, por el mantenimiento del orden en el público asistente; pudiendo ordenar la expulsión de aquellos que perturbaran el orden, faltaren a la debida compostura, o dieren muestras irrespetuosas de aprobación o desaprobación.

TÍTULO QUINTO.

LAS MOCIONES, RUEGOS Y PREGUNTAS.

Capítulo I. Las mociones.

Artículo 80.- La presentación, tramitación y decisión sobre las mociones que se formulen por los Concejales del Ayuntamiento de Dénia se sujetará a lo establecido en el presente capítulo.

Artículo 81.- Se consideran mociones, las propuestas suscritas por uno o más grupos políticos municipales, o miembros de la Corporación, en las cuales, tras la exposición de la justificación que se considere oportuna, se pretende la adopción de un acuerdo por un órgano colegiado municipal.

Artículo 82.- Las mociones se formularán siempre por escrito, y se podrán presentar en el registro de entrada de las oficinas municipales para su tramitación por razón de la materia.

Si se desea que se sometan directamente y por urgencia al conocimiento de un órgano colegiado de carácter decisorio, se hará constar así y se presentarán en la mesa de la presidencia, antes de iniciarse la sesión, para ser debatidas con carácter de urgencia. De las mociones, se deberá dar lectura por el portavoz del grupo político que las presente.

Las mociones, ruegos y preguntas deberán ser suscritas con identificación personal, a no ser que sean firmadas por el portavoz del grupo, en cuyo caso se entienden suscritas por el grupo político.

Las mociones se inscribirán en el Libro Registro de Mociones.

Artículo 83.- Las mociones se clasificarán en uno de los siguientes grupos:

a) Mociones resolutorias.

Aquellas que proponen la adopción de acuerdos que exigen una precia tramitación y la emisión de informes por uno o varios servicios municipales; ya sea por su contenido, por implicar la realización de un gasto, por representar la asunción de compromisos de carácter económico, o por precisar la realización de estudios o la aportación de antecedentes.

b) Mociones de trámite.

Aquellas que se limitan a proponer el acuerdo de iniciar, o de imprimir urgencia a unas actuaciones sobre una materia, y que por tanto, únicamente e impulsan la actuación municipal, iniciando o acelerando un expediente en el que tras su trámite se propondrá la decisión que corresponda.

c) Mociones formales.

Aquellas cuyas propuestas de acuerdo son de carácter ideológico, programático o protocolario, para cuya adopción no se precisa tramitación previa alguna.

Capítulo II. Ruegos y preguntas.

Artículo 84.- Se consideran ruegos las peticiones formuladas por un miembro de la Corporación a otro en orden a la adopción de determinadas medidas en relación con el funcionamiento de los servicios sobre los que tenga atribuida la dirección política.

Artículo 85.- Se consideran preguntas aquellas cuestiones planteadas a los órganos de Gobierno. Deberán ser escuetas, formulándose una sola cuestión, interrogando sobre un hecho, una situación o una información.

Artículo 86.- Los ruegos y las preguntas sólo se pueden formular en las sesiones ordinarias de los órganos colegiados municipales, y después de despachar los asuntos comprendidos en el orden del día y los declarados urgentes.

Las preguntas que se realicen al Pleno municipal deberán formularse ante la Secretaría general con un día de antelación a la celebración de la sesión ordinaria; contestándose en esa sesión o en la posterior inmediata, por el titular de la Alcaldía, o en su caso, por el Concejal que ostente la correspondiente delegación de atribuciones.

En caso de urgencia las preguntas se podrán formular directamente en la sesión plenaria.

Artículo 87.- Concedida la palabra por la presidencia, el Concejal que formule un ruego o una pregunta deberá hacerlo, procediendo a la lectura del texto del mismo, pudiendo preceder a tal lectura una sucinta exposición justificativa.

Artículo 88.- En ningún caso se abrirá debate sobre los ruegos y las preguntas. Las intervenciones se limitarán a su formulación y a la toma en consideración o contestación por aquel a quien se dirijan. Ninguna intervención en el turno de ruegos y preguntas excederá de tres minutos.

TÍTULO SEXTO.

FORMALIDADES DE LAS ACTAS Y RESOLUCIONES MUNICIPALES, Y SUS LIBROS CORRESPONDIENTES.

Capítulo I. Formalidades para la extensión de las Actas del Pleno, Junta de Gobierno Local v Comisiones Informativas.

Información de los libros de actas del Pleno y Junta de Gobierno Local.

Sección 1ª. Generalidades.

Artículo 89.- Todas las actas se extenderán por medios mecánico-informáticos, guardando las prescripciones legales establecidas en la legislación básica estatal y que vienen reguladas en el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local (artículo 52).

Sección 2ª. Formalidades para la extensión de las Actas del Pleno y formación de los libros de actas plenarias.

Artículo 90.- Las actas del Pleno se realizarán en papel del Ayuntamiento de Dénia, en el cual se hará constar al pie de cada hoja, el número de Pleno del año, la fecha de la sesión plenaria y el número correlativo de la hoja.

Todas las hojas estarán rubricadas por el señor Alcalde con el cuño de esta Alcaldía.

En el final de cada acta se hará mención del número de hojas de que consta y la fecha de la sesión plenaria de su aprobación. Y estará firmada por el señor Alcalde y por el señor Secretario del Ayuntamiento, con la estampación de los cuños municipales de ambos y con expresión del nombre completo de los dos firmantes.

Artículo 91.- Las actas plenarias de cada año serán encuadernadas para componer los libros de actas plenarias.

Estos libros de actas plenarias tendrán las hojas numeradas correlativamente y se iniciarán con una diligencia de apertura en la cual se hará constar:

- 1.- Los Plenos que la integran con expresión del número de Pleno del año, fecha de la sesión plenaria y número de hojas que componen tal sesión plenaria.
- 2.- El número de hojas que componen el libro. Esta diligencia de apertura estará firmada por el señor Alcalde y señor Secretario del Ayuntamiento, con la estampación de los cuños municipales de ambos y expresión del nombre completo de los mismos.
- Sección 3ª. Formalidades para la extensión de las actas de la Junta de Gobierno Local y formación de los libros de actas de la Junta de Gobierno Local.

Artículo 92.- Las actas de la Junta de Gobierno Local se realizarán en papel del Ayuntamiento de Dénia en el cual se hará constar al pie de cada hoja, el número de Junta de Gobierno Local del año, la fecha de la sesión de la Junta de Gobierno Local. Y el número correlativo de la hoja.

Todas las hojas estarán rubricadas por el señor Alcalde con el cuño de esta Alcaldía.

En el final de cada acta se hará mención del número de hojas de que consta y la fecha de la sesión de la Junta de Gobierno Local de su aprobación. Y estará firmada por el señor Alcalde y el señor Secretario del Ayuntamiento, con la estampación de los cuños municipales de ambos y con expresión del nombre completo de los dos firmantes.

Artículo 93.- Las actas de la Junta de Gobierno Local de cada año serán encuadernadas para componer los libros de actas de la Junta de Gobierno Local.

Estos libros de actas de la Junta de Gobierno Local tendrán las hojas numeradas correlativamente y se iniciarán con una diligencia de apertura, en la cual se hará constar:

- 1. Las comisiones de Gobierno que la integran con expresión del número de la Junta de Gobierno Local del año, fecha de la sesión de la Junta de Gobierno Local y número de hojas que componen tal sesión de la Junta de Gobierno Local.
- 2. El número de hojas que componen el libro.

Esta diligencia de apertura estará firmada por el señor Alcalde y señor Secretario del Ayuntamiento con la estampación de los cuños municipales de ambos y expresión del nombre completo de los mismos.

Sección 4^a. Formalidades para la extensión de las actas de las Comisiones Informativas.

Artículo 94.- Las actas de las comisiones informativas se realizarán en papel del Ayuntamiento de Dénia y estarán firmadas por el señor Presidente y señor Secretario, con la estampación de los cuños municipales de ambos y con expresión del nombre completo de los dos firmantes.

Capítulo II. Formación de los libros de resoluciones.

Artículo 95.- Las resoluciones que emita la Alcaldía y los tenientes de Alcalde que ostenten atribuciones delegadas por la Alcaldía serán encuadernadas para componer los libros de resoluciones de la Alcaldía y libros de resoluciones de los tenientes de Alcalde. Dichas resoluciones serán numeradas por orden cronológico, iniciándose la numeración (con el número 1) el 1 de enero de cada año.

Se llevará numeración independiente para las resoluciones de la Alcaldía y las de los tenientes de Alcalde.

Estos libros de resoluciones se iniciarán con una diligencia de apertura en la cual se hará constar:

- 1. La fecha inicial y final de las resoluciones que comprenden el libro.
- 2. Las fechas de los acuerdos plenarios en los que se han dado cuenta con expresión del número inicial y final que comprende esta relación.
- 3. El número inicial y final que compone el libro.

La diligencia de apertura estará firmada por el señor Alcalde y el señor Secretario del Ayuntamiento con la estampación de los cuños municipales de ambos y expresión del nombre completo de los mismos.

Capítulo III. Formación de los libros de bandos de la Alcaldía.

Artículo 96.- Los bandos que dicte la Alcaldía serán encuadernados para componer el libro de bandos de la Alcaldía.

Los bandos estarán ordenados cronológicamente y con distinto señalizador de cada año.

